



Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción
Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto

Estimada persona solicitante:

Ciudad de México, a 08 de julio de 2022

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026522001522**, de fecha 10 de junio de 2022, en la que requirió:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, número de denuncias, descripción de la denuncias, puesto del agresor y si hubo alguna sanción. Gracias” (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que el **Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP)** informó que, con fundamento en el artículo 6° de la LFTAIP, y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad me permito informarle que, el Área de Quejas de este OIC mediante oficio número 112.OIC.AQ/3314/2022 manifestó que, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), tiene entre sus facultades la de conocer de denuncias y realizar investigaciones respecto a la presunta responsabilidad por faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Estado, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades.

En ese tenor, por lo que hace a **“[...] Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, número de denuncias, descripción de la denuncias, puesto del agresor [...]” (sic)**, dicha autoridad investigadora realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, dentro del periodo comprendido del **01 de enero al 10 de junio de 2022 (fecha de registro de la solicitud)**, encontrándose **cero (0)** coincidencias relacionadas con la solicitud de trato; en ese sentido, **no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la solicitud de marras.**

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el **Criterio 18/13** emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra señala:

*“[...] **Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. [...]”*



Finalmente, respecto de “[...] y si hubo alguna sanción [...]” (sic), el Área de Responsabilidades de este Órgano Fiscalizador mediante diverso número 112.OIC.AR/1214/2022 informó que, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, dentro del periodo comprendido del **01 de enero al 10 de junio de 2022 (fecha de registro de la solicitud)**, se localizaron **cero “0” registros** de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos con sanción, que deriven de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, formuladas en el periodo; **en ese sentido, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la solicitud de marras.**

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el citado **Criterio 18/13** emitido por el pleno del otrora IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

La **Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC)** de la Secretaría de la Función Pública informó que, Conforme a lo establecido en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no se identificó ordenamiento legal que establezca la obligación de emitir documental en los términos solicitados por parte de la CGOVC.

Respecto de los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) señalaron que no cuentan con un documento que contenga en su conjunto información conforme fue requerida por el peticionario (documentos que cubran cada uno de los puntos solicitados) siendo aplicable lo dispuesto en el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante, conforme a las facultades de los OIC y UR y privilegiando el principio de máxima publicidad; realizaron una búsqueda exhaustiva en sus registros electrónicos, localizándose información coincidente con diversos supuestos, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 10 de junio de 2022. En ese sentido se anexa un archivo en formato Excel (**Anexo 1**) que da cuenta de lo siguiente: Número de denuncias y/o quejas de acoso sexual, Número de denuncias y/o quejas de hostigamiento sexual, Descripción, Cargo del presunto infractor, Señalar cantidad de sanciones impuestas relacionadas con acoso y hostigamiento sexual y el nombre del OIC y UR que señaló contar con la información.

La **Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD)**, informó que, de conformidad con el artículo 70, del reglamento señalado en el párrafo anterior, la Dirección General tiene, entre otras, la atribución de recibir denuncias, y en su caso, llevar a cabo investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, entidades, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, se informa que derivado de la búsqueda histórica, amplia y exhaustiva realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, así como de la consulta electrónica realizada al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), herramienta que constituye la única fuente



oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración, se localizó un total de **271 (doscientos setenta y uno)** registros relacionados con la información solicitada, siendo importante precisar que dichos registros corresponden a diversos Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal.

Motivo por el cual se pone a disposición un archivo electrónico en formato **Excel (Anexo 2)**, que contiene la información de los registros mencionados, con el nombre y siglas de la dependencia, número de folio, estatus, conducta, tipo de conclusión, folio maestro, tipo de conclusión maestro, fecha de recepción y fecha de conclusión.

Es relevante señalar que, la mencionada búsqueda fue realizada conforme a las expresiones documentales “hostigamiento, acoso y abuso sexual” por lo que es importante precisar que, en el campo denominado “conducta” se observa que en los registros de dicha conducta no aparece como “hostigamiento, acoso y abuso sexual”, sin embargo, en el campo de narración de hechos, se hace mención de “hostigamiento, acoso y abuso sexual”, dicha búsqueda se realizó con una temporalidad de enero a la junio de 2022, misma que fue solicitada por el peticionario.

De los datos obtenidos de la referida búsqueda es importante mencionar que en el rubro denominado “estatus”, se puede apreciar “ACUMULADA”, por lo que es relevante mencionar que en la base de datos, se observa un rubro denominado “folio Maestro”, en el cual se desprende el número de folio al que se encuentra acumulado o integrado dicho expediente de presunta responsabilidad administrativa, así como en su caso el tipo de conclusión mismo que se aprecia en el rubro denominado “Tipo de conclusión maestro”, esto con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe señalar que, la debida integración del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, es derivado de la intervención de los Órganos Interno de Control en las dependencias y entidades y las Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo segundo, del ACUERDO por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2015, por lo que se sugiere verificar los datos obtenidos en la búsqueda con el Órgano de Control responsable de la información, en ese sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso de información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, respecto al puesto del agresor es importante precisar que, en el referido Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), no existe un rubro con las características y nivel de detalle requerido, es decir, que contenga las expresiones documentales solicitadas.

Finalmente, respecto a lo solicitado por el peticionario referente a sanciones y emisión de versiones públicas, es relevante mencionar que, esta Dirección General de Denuncias e Investigaciones no cuenta con la atribución para conocer respecto de sanciones, así mismo es de importancia señalar que esta Dirección General, no es dueña de la información relacionada con los registros obtenidos de la búsqueda, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado, de conformidad con en el artículo 131, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, motivo por el cual esta Dirección General, considera que la Unidad Administrativa idónea para pronunciarse al respecto es



la autoridad substanciadora correspondiente en el caso de lo solicitado a sanciones y referente a las versiones públicas, el Órgano Interno de Control respectivo es quien debe pronunciarse al respecto.

La **Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI)** de la Secretaría de la Función Pública informó que, de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), la competencia de esta Unidad se encuentra ceñida a:

1. la Coordinación de Ética Pública, misma que administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE) en el cual, conforme al numeral 62 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (Lineamientos Generales), los Comités de Ética de las dependencias y entidades registran las denuncias que reciben por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta, y
2. La Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, a la cual le corresponde coordinar las acciones para mantener actualizado y disponible el sistema por el cual, los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias y entidades, así como las Unidades de Responsabilidades (UR) de las empresas productivas del Estado, registran las sanciones a personas servidoras públicas y particulares en materia de responsabilidades administrativas.

No obstante, es importante resaltar que, si bien la UEPPCI puede conocer respecto de las sanciones aplicadas en los procedimientos que conocen los OIC y UR, lo cierto es que dichas unidades administrativas **no registran** en el *Registro de Servidores Públicos Sancionados* las **conductas específicas por las cuales se inició el procedimiento correspondiente**, dado que ese sistema no cuenta con apartado alguno que solicite datos de esa naturaleza.

En cuanto hace a las denuncias que conocen, por una parte los Comités de Ética y, por otra, los OIC y UR, es importante señalar que en ambos casos se trata de **procedimientos completamente distintos**, no sólo por las instancias que se encargan de su atención, tramitación y sustanciación, sino que cuentan con consecuencias distintas, pues: **1)** En el caso de los Comités de Ética, la vulneración a las normas en materia de ética pública (Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal y Códigos de Conducta institucionales), no traen consigo la aplicación de sanciones sino de recomendaciones orientadas a realizar acciones preventivas de capacitación, sensibilización o difusión para la mejora organizacional y del servicio público, en términos del numeral 51 de los *Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética* (Lineamientos Generales); mientras que, **2)** En el caso de los OIC y UR, al tratarse de faltas administrativas conocidas por autoridades competentes, la consecuencia a las infracciones normativas correspondientes sí devienen en sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con el requerimiento consistente en **“solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2022 a la fecha. [...] detallar por fecha, lugar, número de denuncias, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción”** (sic), se realizó la búsqueda exhaustiva en el “Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética” (SSECCOE), resultando **0 (cero)** registros de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en el periodo solicitado.

En lo que respecta al *Registro de Servidores Públicos Sancionados* (RSPS), se informa que dicho sistema no cuenta con el grado de especificidad ni con opción alguna para identificar las sanciones que hayan sido





impuestas con motivo de “**denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución**”, razón por la cual existe imposibilidad material para proporcionar información en tal sentido.

La **Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVAIE)** de la Secretaría de la Función Pública informó que, carece de atribuciones para poseer la información solicitada, por lo que se apega al criterio de INCOMPETENCIA del INAI 13/17 y a los artículos 28 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y al Acuerdo por el que se delegan las facultades de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, que se indican, en la persona titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, y se adscriben orgánicamente en dicha unidad, la Dirección de Defensoría de Oficio y la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2021).

Máxime que la CAVCAIEC, conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2020, es competente para recibir alertas ciudadanas y dar seguimiento a los procedimientos administrativos que derivan de las denuncias que presenta ante los Órganos Internos de Control, o bien, Unidades de Responsabilidades correspondientes por las faltas administrativas graves de corrupción relacionadas con cohecho, peculado y desvío de recursos públicos, con base en el lineamiento SEXTO, que establece lo siguiente:

SEXTO. El alertador proporciona información sobre actos que se hayan cometido, se estén cometiendo o sean probable que se cometan por servidores públicos respecto de presuntos actos graves de corrupción relacionados con cohecho, peculado y desvío de recursos públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se da respuesta a lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Acuerdo por el que se delegan las facultades de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, que se indican, en la persona titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, y se adscriben orgánicamente en dicha unidad, la Dirección de Defensoría de Oficio y la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (publicado en el DOF el 24 de septiembre de 2021).

La **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)** de la Secretaría de la Función Pública informó que, previo análisis realizado a la solicitud de mérito y atendiendo a las atribuciones conferidas a la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, apartado A y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se comunica al peticionario que esta unidad administrativa carece de atribuciones para registrar quejas y denuncias por acoso y hostigamiento sexuales e imponer y conocer de sanciones.

En cuanto al Comité de Ética, no se han recibido denuncias por acoso sexual ni hostigamiento sexual en la institución del 01 de enero de 2022 al 20 de junio de 2022 y no cuenta con facultad para sancionar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 126, 127, 130 párrafo IV, 133, 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por último, para cualquier duda y/o comentario derivado de la presente solicitud, puede comunicarse al (55) 2000 - 3000 extensión 2169.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Criterio 07/19. Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

